

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Los suscriptores, cuyo pago es adelantado, se han de dirigir a la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los anuncios que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por línea por el día corriente y a 65 los de anterior.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se publican por cada palabra. Al aceptar se acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los insertados se solicitarán del Excmo. Sr. Comandante, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siempre que pague los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, las Contres oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 noviembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 210.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación en la jurisdicción de Guerra de los beneficios de indulto concedidos por Real decreto-ley del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 septiembre último, hecho intensivo a la misma por Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.783, de 15 del expresado mes (D. O. número 201),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Los beneficios que se otorgan por el Real decreto-ley y Real orden antes citados se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

en los procedimientos de que haya conocido o esté conociendo en única instancia, y por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al fiscal jurídico militar, en los que se hubieren resuelto o se estén tramitando en el territorio de su respectiva jurisdicción. Podrá prescindirse de la previa audiencia al Fiscal cuando se trate de faltas graves o leves o de responsabilidades exigibles con arreglo a la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército

2.ª El indulto de las sanciones impuestas o que pudieran imponerse a Generales, Jefes y Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, se otorgará de Real orden por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, a instancia de los interesados.

3.ª Contra las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales sobre aplicación del indulto, podrán recurrir los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la fecha de la notificación. El recurso podrán formularlo por escrito o manifestación verbal al funcionario que notifique la resolución, quien lo unirá o hará constar mediante la oportuna diligencia en los autos o antecedentes, y con ellos lo elevará, para su curso, a la Autoridad judicial correspondiente.

4.ª Las providencias dictadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre aplicación del indulto en los asuntos en que le co-

responda conocer en única instancia, y las resolutorias de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Autoridades judiciales, tendrán el carácter de firmes.

5.^a Los beneficios de indulto son extensivos a cuantos hayan cometido el delito o falta hasta el día 13 de septiembre inclusive, y se aplicarán tanto a los que estén cumpliendo condena o a disposición de la Autoridad judicial para empezar a cumplirla, como a los reos y procesados declarados rebeldes o cuya busca y captura esté decretada, siempre que éstos se presenten, poniéndose a disposición de la Autoridad judicial o Juez que tramite la causa antes del 31 del corriente mes de octubre los que residan en España, o ante Agente consular, antes del 31 de diciembre próximo, los que se encuentren en el extranjero. Los residentes en el extranjero, responsables de faltas graves o leves, y los prófugos, deberán presentarse ante Agente consular en el plazo de seis meses, contados desde dicho día 13 de septiembre, para solicitar el indulto.

6.^a Se considerarán comprendidos en el artículo 3.^o del Real decreto de Indulto de 8 de septiembre, los que sufran arresto o prisión en sustitución de multa, impuesta con arreglo al Código de Justicia Militar.

7.^a No se considerarán comprendidos en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio, ni alcanza tampoco el beneficio a los separados del servicio por resolución de Tribunal de honor o sanciones gubernativas o administrativas, salvo el caso de que hubieren sido impuestas por contraer matrimonio sin real licencia.

8.^a Los Jueces instructores elevarán con urgencia a la Autoridad judicial correspondiente todos los procedimientos en que se persigan hechos a los que pudieran alcanzar los beneficios de indulto total. Si se trata de causas no falladas, desistirá en ellas, de la acción, el Fiscal jurídico militar, y cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren, se declararán extinguidas las responsabilidades perseguibles, mediante providencia de sobreseimiento definitivo. Esto no obstante en las causas en que pudiendo ser aplicable el artículo 2.^o del Real decreto de Indulto, entendiéndose el Fiscal jurídico militar podría corresponder una pena superior a la de arresto mayor, por tener señalada el delito una compuesta de arresto y algún grado de otra superior, continuará la tramitación normal del procedimiento, y si en su día se elevare a plenario, cuando el Fiscal haya de evacuar el escrito de acusación prevenido en el artículo 562 del Código de Justicia Militar desistirá de la acción si por las circunstancias que aprecia estimase que sólo corresponde imponer la de arresto mayor. En estos casos, devuelta que sea la causa por el Fiscal, se elevará por el Juez a la Autoridad judicial a fin de que sin otro trámite, pueda dictarse providencia de sobreseimiento.

9.^a En las causas o expedientes en que ya hubiere recaído sentencia o resolución firme,

se aplicarán, desde luego, al interesado los beneficios de indulto en los términos que proceda.

Los expedientes judiciales en que aun no hubiere recaído resolución, se darán por terminados sin declaración de responsabilidad. Del mismo modo se dejarán de imponer en todo caso los correctivos correspondientes a faltas leves comprendidas en el indulto.

10. Las causas en que se persigan hechos castigados con penas a las que sólo alcancen los beneficios de conmutación o indulto parcial o de fracción, se continuarán por todos sus trámites hasta que en ellas recaiga sentencia firme, y en su día se aplicarán de oficio los beneficios que en cada caso correspondan, según los términos del Real decreto ley citado. Del mismo modo se procederá en las causas en que a juicio de la Autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, resulte dudosa la aplicación de los beneficios de indulto total.

11. En las causas en que se persigan hechos a los que alcancen los beneficios de indulto total concedidos en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto-ley y que por Ministerio de la Ley o disenso se hubieren elevado al Consejo Supremo de Guerra Marina, podrán los Fiscales, en su caso, desistir de la acción penal, y si la Sala acordase de conformidad, se remitirá la causa a la Autoridad judicial, a los efectos que procedan.

12. En las causas ya falladas hasta el 13 de septiembre inclusive y pendientes de ejecución de sentencia, en que corresponda hacer abono de la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, con arreglo a las disposiciones del nuevo Código penal promulgado en dicha fecha, se formalizarán o rectificarán desde luego por los Jueces instructores las liquidaciones de condena en los términos prevenidos en el artículo 10 del Real decreto ley de indulto, elevándose en su día la causa, para su revisión, a la Autoridad judicial. En lo sucesivo se observará en las sentencias lo prevenido en el párrafo segundo del artículo citado. Si los procedimientos estuviesen archivados y los reos se encontrasen ya cumpliendo condena, se rectificarán dichas liquidaciones por los Jefes de los establecimientos penales respectivos, quienes la remitirán a las Autoridades judiciales correspondientes para su aprobación, y en los casos que por el citado abono pudiere corresponder el licenciamiento del penado, formularán al mismo tiempo, con urgencia, la oportuna propuesta de libertad.

13. Del mismo modo los Jefes de establecimientos penales o de los Cuerpos en que se encuentren los condenados en procedimientos ya fallados, elevarán con urgencia a las Autoridades judiciales respectivas las oportunas propuestas de indulto total o parcial, o de conmutación de pena, acompañada de la correspondiente hoja histórico-penal, informe de conducta y copia de la liquidación de condena, para aplicación, en su vista, de los beneficios a que tengan derecho.

14. Los individuos a quienes alcancen los

beneficios de indulto tal o parcial de penas o correctivos o que con el abono de la prisión preventiva reduzcan o extingan sus condenas, pasará a Cuerpo disciplinario si les correspondiera esta accesoria como consecuencia de la pena principal que se les impusiera al ser condenados para cumplir en dicho Cuerpo el tiempo que les falte por servir en filas.

15. Los Generales, Jefes y Oficiales a quienes alcancen los beneficios concedidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre (D. O. número 204), por haber contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, dirigirán sus instancias a Su Majestad por conducto de la Autoridad militar de quien dependan, acompañando a ella certificación de la inscripción de su matrimonio en el Registro civil, que habrá de estar legalizada, caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. La Autoridad judicial respectiva remitirá la instancia, con su informe y el expediente, si se hubiere tramitado o estuviese tramitando, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien, con el suyo, lo elevará, para su resolución, al Ministerio de la Guerra.

16. Las Autoridades judiciales podrán delegar en los Jefes de Cuerpo o Unidades correspondientes, para que, respecto de los individuos que hubieren faltado a revista anual o cambiado de residencia sin permiso a quienes alcanzan los beneficios de indulto concedido por el artículo 4.º del apartado d) de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros antes citada, se les aplique desde luego la gracia por dichos Jefes si se presentan a los mismos antes del 31 de diciembre próximo, en cuyo caso se les estampará la correspondiente nota en su pase o cartilla militar y en su filiación. Los que no se presenten personalmente a sus Jefes respectivos habrán de solicitar el indulto antes del 31 de diciembre del corriente año en instancia dirigida a la Autoridad judicial correspondiente, con reseña de su pase o cartilla militar, que deberán cursar por conducto de la Autoridad local o Agente consular del punto de su residencia, o Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo.

17. Tendrá carácter urgente la aplicación del indulto y mensualmente se remitirá por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y Autoridades judiciales al Ministerio de la Guerra relación nominal de las que se hayan concedido.

18. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación del indulto, surtirá todos sus efectos a partir de las establecidas en el artículo 18.º del Real decreto-ley de 8 de septiembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 6 de octubre de 1928.— El General encargado del despacho, Antonio Losada Ortega. Señor.....

(Gaceta 9 octubre 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(Continuación).

CAPITULO VIII DE LAS SECCIONES Reglas generales.

Artículo 55.

El Consejo de la Economía Nacional se dividirá en las Secciones siguientes:

- 1.ª De Aranceles.
- 2.ª De Valoraciones.
- 3.ª De Estadística.
- 4.ª De Información comercial.
- 5.ª De Defensa de la producción.
- 6.ª De Preparación económica de los Tratados de comercio.

Artículo 56.

Pertenecerán a todas las Secciones el Vicepresidente, Director general de los servicios, los Presidentes de Sección y el Secretario general.

Artículo 57.

Al frente de los servicios de cada Sección actuará un Secretario, Jefe de su servicio administrativo.

Los Secretarios de las Secciones, secundados, cuando así proceda, por el personal a sus órdenes, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Preparar los expedientes o asuntos que se sometan a informe de la Sección; comunicar a los Vocales las órdenes del Presidente y dirigirles los oficios para las reuniones; dar lectura en éstas de cuantos documentos o antecedentes hayan de conocer, levantando acta de los acuerdos y llevando el libro de actas de la Sección; realizar todos los trabajos de estudio y preparación para las resoluciones de los asuntos correspondientes a la misma; actuar a las órdenes del Vicepresidente y del Secretario general del Consejo, así como a las de los Presidentes de Sección; actuar como Jefes del servicio administrativo, proponiendo a la Jefatura de los servicios las recompensas o censuras que merezca el personal a sus órdenes; atender al registro especial que ha de llevar cada Sección; formar parte de la Junta de Secretarios de Sección, dirigida por el Secretario general, y, asimismo, de la Asesoría técnica del Consejo y de la Junta de Jefes.

Los Secretarios de las Secciones vendrán obligados a la asistencia oficial, mañana y tarde, tanto por lo que afecte a la asiduidad e intensidad de su servicio, como al cuidado e inspección de los funcionarios que tengan a su cargo servicios extraordinarios.

Vendrán obligados, igualmente, a cuidar de la asistencia del personal a sus órdenes a las horas reglamentarias de oficina, ordinarias y extraor-

dinarias, bajo su más estricta responsabilidad. El Secretario general ejercerá la vigilancia propia del caso, como Jefe inmediato.

Asimismo facilitarán mensualmente al Director general del Consejo un estado comprensivo de la situación de los asuntos de su competencia. Se expresará en él, sobre la base de la numeración del Registro general, los documentos recibidos, los despachados y los pendientes de resolución; indicando en estos últimos los que se encuentren en esta situación por motivo de trámite.

Artículo 58.

Salvo la facultad del Jefe del Gobierno de designar los Presidentes de las Secciones, los de la primera, segunda y cuarta serán propuestos, en caso de vacante, por las propias Secciones, y la designación será elevada a conocimiento del Jefe del Gobierno por el de los servicios, para su aprobación y nombramiento, si procediese.

Los presidentes de las Secciones tercera, quinta y sexta serán nombrados libremente por el Jefe del Gobierno, sin que sea preciso que pertenezcan previamente al Consejo; adquiriendo, desde el momento de su nombramiento, el carácter de Vocales del Pleno, de la Comisión permanente y de las demás Secciones, con todas las prerrogativas y funciones señaladas a los Presidentes de Sección.

La duración de sus cargos será de cinco años, salvo caso de renuncia o baja por causa justificada.

Artículo 59.

Las Secciones se reunirán con la frecuencia que requiera el servicio, a juicio del Presidente del Consejo, del Vicepresidente o de sus Presidentes respectivos, y cuidarán muy especialmente de resolver los asuntos de su incumbencia con rapidez, reduciendo las discusiones a manifestación suficiente de opiniones en tres turnos, como máximo, en pro y tres en contra de los dictámenes sometidos a su conocimiento, con breve rectificación por ambas partes.

Artículo 60.

Las actas de las secciones serán presentadas por los Secretarios a los presidentes respectivos y al Vicepresidente del Consejo, dentro del tercer día de la celebración de las Juntas, para su conocimiento y observaciones que correspondan.

Artículo 61.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas a las Secciones por el presente texto refundido se desarrollarán por su personal administrativo, en cuantos casos corresponda, en la forma antes determinada y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y el Secretario general.

Artículo 62.

El Vicepresidente del Consejo, cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponer cambios del personal de las Secciones,

con carácter temporal, para atenciones circunstanciales que requieran aumentos de aquél en determinados trabajos y no alteren la normalidad precisa al buen funcionamiento de dichas Secciones.

Artículo 63.

Las Secciones podrán designar ponencias para el estudio y propuesta de los asuntos de su competencia, y en el caso de que aquéllas estén formadas por más de un Vocal, el primero designado en sus componentes actuará como Presidente de la ponencia.

Artículo 64.

Los dictámenes sometidos a resolución de las Secciones se presentarán siempre autorizados por los Secretarios de las mismas. Cuando se requieran informaciones técnicas, figurarán en aquéllos con la conformidad u observaciones de la Secretaría.

Artículo 65.

Los asuntos sometidos a conocimiento y estudio de las Secciones pasarán al Vicepresidente, Director general de los servicios, para elevarlos a resolución del Jefe de Gobierno cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera, o para su acuerdo definitivo, si procediere.

Artículo 66.

Los acuerdos de trámite serán propuestos por los Secretarios directamente al Director general, que podrá delegar al efecto en el Secretario general del Consejo.

CAPITULO IX SECCION DE ARANCELES

Artículo 67.

Serán de la competencia de esta Sección:
Legislación nacional.—Reformas o modificaciones arancelarias en tarifas, disposiciones, repertorio y notas de aplicación.—Peticiónes y reclamaciones.—Informaciones generales o parciales públicas.—Leyes arancelarias.—Prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y contingentes de entrada o salida.

Consultas e informes sobre interpretación arancelaria en reclamación económicoadministrativa, a requerimiento de los Centros, Tribunales o Juntas competentes, con arreglo a la legislación vigente en el procedimiento, acompañando cuantos antecedentes o muestras sean necesarios para el perfecto conocimiento del asunto.

Legislación extranjera.—Estudio comparativo de los Aranceles extranjeros.—Comercio de tránsito internacional, devoluciones, primas y sistemas de protección arancelaria extranjera.

Biblioteca y publicaciones arancelarias.—Formación de la biblioteca arancelaria nacional y extranjera.—Publicación de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas.—Publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles.

Artículo 68.

Con arreglo a la anterior clasificación de asuntos compete a la Sección constituida en Junta:

a) Proponer las reformas o modificaciones en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas sus disposiciones, repertorio, notas de aplicación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

b) La emisión de informe en los casos que por su notoria significación o importancia le sea solicitado por la Dirección general de Aduanas en las funciones administrativas de gestión que le corresponden en materia arancelaria y que están representadas por su servicio de Incidencias arancelarias, cuyos informes íntegros o en extracto se publicarán en el *Boletín Oficial* del Consejo, quedando obligada aquella Dirección general a dar cuenta al mismo de la resolución que adopte en cada uno de los casos sometidos a informe del Consejo.

c) El informe que previamente sea solicitado por el Tribunal económicoadministrativo central del Ministerio de Hacienda en expedientes de reclamación económicoadministrativa, en los que por la importancia de los asuntos suscitados, así se estime conveniente por el expresado Tribunal.

d) El informe, que será preciso en todo caso, sobre admisiones temporales, cuyos expedientes resolverá en último trámite el Jefe del Gobierno, a propuesta del Director de los servicios del Consejo.

e) Admitir, estudiar y proponer sobre aquellas peticiones o reclamaciones que en materia arancelaria, y sin tener el carácter de consultas previas o particulares, se dirijan al Gobierno o al Consejo, y que tiendan a perfeccionar el Arancel, evitando errores o defectos en la clasificación de mercancías, definiendo en materia de interpretación de preceptos arancelarios o que se refieran a deficiencias que pudieran advertirse en estos mismos preceptos. Los acuerdos que la Sección adopte en tales peticiones o reclamaciones serán objeto de propuesta a la Superioridad, para traducirse, si procediera, en disposiciones de carácter oficial o en comunicaciones a la Dirección general de Aduanas como centro encargado de aplicar las orientaciones o disposiciones que en materia arancelaria emanen del Consejo.

f) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales públicos sobre Aranceles nacionales.

g) El estudio y propuesta de modificación, si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

h) El informe previo a la adopción de medidas de gobierno referentes a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingentes de entrada o de salida.

Corresponderá a la Secretaría de la Sección:

a) El estudio comparativo de los aranceles de los principales países, en relación con los nacionales, tanto en clasificación como en derechos.

b) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

c) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

d) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

e) La publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles. Al efecto se publicarán en el *Boletín Oficial* del Consejo todos los informes que emita en los respectivos expedientes, completos o en extracto, como igualmente los fallos del Tribunal Económico-Administrativo Central y de las Juntas Arbitrales, para conocimiento público y como antecedentes de la más acertada administración.

Artículo 69.

A fin de obtener la posible unificación en la aplicación de las normas arancelarias, se procederá con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Cuando se trate de reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y en las que los fallos de las Juntas arbitrales causen estado en vía gubernativa, con arreglo a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de enero de 1925, la información del Consejo se producirá una vez resueltos o fallados los expedientes por dichas Juntas, mediante la tramitación y fines que determinan las reglas expresadas a continuación:

1.^a Las Administraciones provinciales vendrán obligadas a remitir al Consejo de la Economía Nacional copia íntegra autorizada de sus acuerdos o fallos dictados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado de 21 de enero y Real orden de 14 de marzo del mismo año, y resolutorios en única instancia sobre reclamaciones referentes a calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias y validez o nulidad de certificados de origen.

2.^a El Consejo de Economía Nacional podrá reclamar, si fuere preciso al mejor conocimiento de los asuntos, antecedentes o muestras de los artículos objeto de la reclamación.

3.^a El Consejo estudiará los fallos, formando un fichero al efecto por partidas y mercancías, y examinará la procedencia o improcedencia de aquéllos y su uniformidad, y cuando considere la existencia de error, se dirigirá a la Dirección general de Aduanas en exposición razonada de su criterio, para que dicho Centro, utilizando la facultad de revisión que el mencionado Real decreto le concede, impida que se consume el perjuicio que una interpretación arancelaria errónea haya podido o pueda causar a la economía nacional.

4.^a La Dirección general de Aduanas vendrá obligada a poner en conocimiento del Consejo la resolución que adopte, y éste, a su vez, podrá también, cuando lo estime conveniente, dirigirse al Gobierno en propuesta de las medidas procedentes para que la interpretación errónea no prevalezca.

5.^a Cuando el Consejo de la Economía Nacional, y por virtud de los fallos de las Juntas arbitrales, considere que existe una interpretación sistemáticamente viciosa, por parte de alguna Administración de Aduanas, en partidas o preceptos del Arancel, podrá dirigirse al Gobierno

o a la Dirección general de Aduanas, según proceda, solicitando la disposición aclaratoria de carácter general que ponga término a la práctica improcedente.

b) Cuando se trate de reclamaciones en que haya de intervenir el Tribunal Económico-administrativo Central, los informes se pedirán por éste en los casos que lo considere conveniente por la excepcional importancia de los asuntos suscitados.

El Tribunal dará conocimiento al Consejo de todos sus fallos, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder dentro de las normas establecidas anteriormente, y sin menoscabo de las atribuciones de ambos organismos.

Artículo 70.

Los fallos dictados o que se dicten dentro de la jurisdicción de las Juntas arbitrales, según las disposiciones que regulan su funcionamiento, tendrán fuerza legal obligatoria, con arreglo al Real decreto de 14 de marzo de 1925, mediante la remisión al Consejo de la Economía Nacional de los mismos.

Artículo 71.

Las incidencias o aclaraciones que pudieran producirse en la aplicación del Real decreto de 14 de marzo de 1925, y con arreglo al mismo, así como todas aquellas que en materia arancelaria no determinada expresamente se originase en la Administración Central por aplicación o modificación de disposiciones reglamentarias, serán resueltas por el Gobierno, oyendo en Junta al Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, al Director general de Aduanas y al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo 72.

No serán admitidas ni cursadas las consultas o peticiones que se formulen, tanto por la administración como por cualquier clase de interesados, una vez iniciados los despachos y en tramitación las operaciones aduaneras correspondientes. En tales casos, el curso normal de procedimiento será el determinado en las ordenanzas de Aduanas y Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Sección, Comisión permanente o Pleno del Consejo en el dictamen que proceda emitir cuando esté producida la reclamación en expediente en el que haya de informar, con arreglo a los preceptos de este texto refundido.

Artículo 73.

Las instancias que hayan de ser sometidas a estudio de la Sección de Aranceles sobre interpretación o aplicación arancelaria, deberán presentarse acompañadas de muestras suficientes al acertado dictamen, cuyas muestras serán duplicadas cuando se trate de productos que deban ser sometidos a análisis del Laboratorio.

Salvo en los casos en que por su indiscutible valor material o por afectar a expediente segui-

do en otro Centro se acuerde devolverlas, las muestras quedarán como propiedad de la Sección, cuya Secretaría formará con las mismas, y durante cada período de vigencia del Arancel, un archivo o museo, que se renovará a partir de cada revisión arancelaria que se practique.

Cuando por la naturaleza del caso o de la mercancía, no proceda el envío de muestras, deberán suplirse por diseños, planos, fotografías, y, en suma, por cuantos datos o antecedentes convengan al mejor estudio y acertada resolución, sin cuyos requisitos, siempre que sean necesarios como base de juicio, no serán tomadas en consideración las solicitudes respectivas.

Artículo 74.

Todos aquellos expedientes que se refieran, en el orden arancelario, a asuntos análogos a otros ya acordados, por la Sección o por la Comisión Permanente, en su caso, serán sometidos por la Secretaría al despacho del Director general, dando cuenta de su resolución, mediante sucinta relación de los mismos, en la primera reunión que la Sección celebre.

Igual procedimiento se seguirá con aquellos expedientes o solicitudes cuya resolución sea obligada consecuencia del mandato establecido por preceptos legales vigentes, o de acuerdos firmes adoptados por la Sección, en cualquiera de sus reuniones anteriores.

Artículo 75.

Ampliada por Real decreto orgánico de 8 de marzo de 1924 la base 6.^a de la ley de 20 de marzo de 1906, en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel, por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos, en todo o en parte, al celebrarse los Convenios de Comercio, según entienda que corresponda a la reciprocidad de las relaciones comerciales, y cuyo precepto continuará vigente, el Gobierno oirá sobre el particular a la Sección, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 76.

La Secretaría de la misma someterá al Vicepresidente, Jefe de los servicios, la aprobación de cuantas diligencias de trámite sean precisas para poder llegar, en el más breve plazo posible, a situar los expedientes en el estado que sea necesario y pueda servir de base a la redacción del informe que en definitiva haya de someter a la aprobación de la Sección.

Artículo 77.

Todos los acuerdos de la Sección que signifiquen propuestas que hayan de traducirse en disposiciones de carácter oficial, serán formulados por la Secretaría de la Sección ante el Vicepresidente, Jefe de los servicios, para que éste los someta a la aprobación y resolución del Gobierno.

Artículo 78.

Cuando así lo exija la importancia y naturaleza de los asuntos sometidos a estudio de la Sección, el Vicepresidente, Jefe de los servicios, por ini-

ciativa propia, o a propuesta de la Sección, podrá autorizar al Secretario de la misma para que practique los estudios, informaciones o comprobaciones que sean precisos en los propios centros de producción o fabricación.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.190.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Beneficencia.

En el expediente de clasificación de la Fundación Gascón y Marín, que tiene por objeto prestar ayuda a dos alumnos que habiendo sido del referido grupo escolar por lo menos dos años académicos hayan cursado la carrera del Magisterio, se concede audiencia a los representantes e interesados en sus beneficios por el plazo de quince días, durante el cual estará de manifiesto el expediente en la secretaría de la Junta (Gobierno civil), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular docente.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada y repartida la Estadística de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común, correspondientes al ejercicio económico de 1927 y preparándose la de su liquidación, intereso de V. E. que, para completar esta última y antes de finalizar el corriente año, se remita un estado conforme al modelo adjunto, comprendiendo el resumen de las listas cobratorias del impuesto de cédulas personales para 1927.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Las Palmas, Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Vizcaya.

(Gaceta 7 de octubre de 1928, donde puede verse el modelo de referencia.)

Núm. 4.195.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Pedro Monge Remacha, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ariza, en nombre y representación del mismo, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda ordenando se consignen en el presupuesto pesetas mil doscientas veinticuatro para cooperar a la conservación del Circuito Nacional de firmes especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, siete de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, por D. José María Galí, Rudesindo Nasarre.

Núm. 4.196.

Por D. Jerónimo Aramendia, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal provincial económico administrativo que declara exento a D. Manuel Pazos, como Rector de los Padres Escolapios, de la obligación de satisfacer cantidad alguna por las obras del alcantarillado en la calle del Conde de Aranda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, ocho de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

El Frago.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno vivil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, a saber:

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Benjamín Biescas Guillén.

Personal técnico:

Médico titular, D. Pedro Vidal For.
Farmacéutico íd., D. Cristóbal Salas.
Veterinario íd., D. Victorino Mallén.
Practicante comadrón, vacante.

Personal subalterno:

Aguacil Voz pública, D. Victorino Luna Idoipe.
Guarda municipal, D. Emilio Bernués Jiménez.

El Frago, a 6 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Berges.

Escatrón.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928 para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a saber:

Personal administrativo:

Secretario-Interventor, D. Francisco Villagrassa López.

Oficial, D. Isaac Villagrassa Gayán.

Auxiliar, D. Pascual Villagrassa Lahoz.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, D. Pedro Herráiz Aguirre.

Farmacéutico titular, D. José Calasanz Royo Colás.

Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, D. Emilio Canals y Baeta.

Practicante titular, D. Santiago Insa Luna.

Practicante y Profesor en partos, D. Santiago Iusa Liso.

Personal subalterno:

Aguacil del Ayuntamiento, D. Sixto Martín Artal.

Voz pública, D. Isidoro Falcón Escuder.

Guarda de campo, D. Angel Barrachina Pina.

Escatrón, 7 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Francisco Monesma.

La Joyosa.

Plantilla de los empleados de este municipio, que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento provisional de funcionarios municipales a los efectos del artículo 6.º del mismo.

Empleados administrativos:

1.º D. Sotero Calabia Puerta, Secretario-Interventor.

Empleados técnicos:

2.º D. Luis Irache Sanz, Inspector municipal de Sanidad, con residencia en Pinseque.

3.º Heredera de Orcástegui, Farmacéutico titular, con residencia en Torres de Berrellén.

4.º D. José Andrés Sangrós, Inspector de carnes y de Higiene pecuaria, con residencia en Pinseque.

5.º D. Cipriano Marqueta Marca, Practicante titular, con residencia en Torres de Berrellén.

Empleados subalternos:

6.º D. Florencio Martínez Fabre, Aguacil municipal.

7.º D. José Sancho Tercero, Guarda municipal de campo.

La Joyosa, a 7 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Carlos Esteban.

Santa Cruz de Moncayo.

Plantilla reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento para su constancia en el Gobierno civil.

Personal administrativo:

Secretario Interventor, D. Blas Calavia Jiménez.

Personal técnico:

Médico titular, D. José María de Grassa Lozano.

Veterinario íd., D. Emilio Bonilla Navascués.

Practicante íd., D. Delfin Alvarado.

Personal subalterno:

Aguacil, D. Francisco Magallón Lainez.

Guarda, D. Virgilio de Val García.

Idem, D. Carlos de Val Ferré.

Santa Cruz de Moncayo, 5 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Jacinto Hernández.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 4.192.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza.—San Pablo****Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en sumario número 327-1928, sobre lesiones a Jesé Soto y daños en la bicicleta del mismo por atropello del automóvil conducido por Luis Doñaque; se cita a éste, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado, establecido en Democracia, 62 duplicado, principal, para ser oído en concepto de denunciado en el sumario expresado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 8 de noviembre 1928.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4.193.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de notificación.**

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario que ante el mismo se siguió con el número 333 de 1927, sobre hurto, contra José Pérez Abejer, se hace saber a éste, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad, por auto de 30 de octubre último, haciendo aplicación del R. D. de indulto de 8 de septiembre último, sobreseyó libremente la causa, dejando sin efecto el procesamiento.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1928.—El Secretario, P. S., José de Luis.